



GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ



**SECRETARÍA DEPARTAMENTAL
DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA**





COMPETENCIAS – SECTOR MINERO EN EL MARCO DEL RAAM

**AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
DEPARTAMENTAL
AACD**



FUNCIONES Y ATRIBUCIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL

De acuerdo a la Ley N°1333 en su **REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL** en su Art. 8°. Establece como y funciones y atribuciones, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

a) ser la **instancia responsable de la gestión ambiental a nivel departamental** y de la aplicación de la política ambiental nacional;

PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS

- ¿Qué es un AMIAC?

El **Art. 92** Del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM), define como:

Actividades
Mineras menores de minería subterránea con
Impactos
Ambientales
Conocidos no significativo

y establece los principios y normas de protección ambiental que deben cumplirse en sujeción a los dispuesto en el Art. 90 del código de Minería.



REQUISITOS PARA SER AMIAC

- **ARTÍCULO 93.** Las AMIAC de minaría subterránea, son operaciones mineras ubicadas en **área no protegidas** de la cordillera occidental, altiplano y cordillera oriental en ambos flancos, que solamente comprenden:
 1. Labores de reconocimiento, desarrollo, preparación y explotación mediante galerías (recortes y corridas), cuadros, rampas, piques, chimeneas y rajos con capacidad de extracción igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes; y/o
 2. Concentración de minerales en una escala igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes con uno o varios de los siguientes procesos: trituración, y molienda (manual y mecánica), clasificación y concentración gravimétrica y magnética, separación de sulfuros por flotación superficial, amalgamación, y, operaciones de secado, almacenamiento y transporte de los concentrados resultantes.
- **ARTICULO 94.** Las actividades mineras que incluyan procesos de flotación espumante y de cianuración no son AMIAC.

CATEGORÍA 3

PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS

III. ¿Cómo Obtener una Licencia Ambiental en el Gobierno Autónomo Departamental?

- ¿Qué se necesita para obtener el CD - CAT - III?

El Art. 118 Del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM), establece que el operador minero deberá presentar el formulario EMAP al Gobierno Autónomo Departamental de su jurisdicción.

- El formulario EMAP, se encuentra en el Anexo II del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM).
- ¿Quiénes deben llenar el formulario EMAP?

Deberá ser llenado por un consultor ambiental con Registro Nacional de Consultores Ambientales RENCA.

¿QUÉ DOCUMENTOS SE DEBE PRESENTAR CON EL FORMULARIO EMAP?

1. Carta de solicitud dirigida al SDDMT.
2. Presentación del Formulario EMAP, debidamente llenado con firma de consultores acreditados.
3. Plano Esc. 1:50.000 de la IGM, y plano de ubicación de la AOP.
4. Relación planimetría otorgada por SERGIOTECMIN de la concesión o contrato de arrendamiento.
5. Fotocopia NIT y pago de patentes vigentes.
6. Documento de constitución de sociedades (Cooperativas) o Empresas, excepto para unipersonal.
7. Poder del Representante Legal y CI.
8. Certificado de Registro en la Dirección General de Cooperativas.
9. Inscripción a la Institución que pertenece (FERRECO, FENCOMIN, FECOMAN, O CADEMIN).
10. Resumen Técnico de la actividad.
11. Resumen Fotográfico
12. Registro en el SENARECOM.
13. Fotocopia (RENCA) VIGENTE.
14. **PAA/PPM-PASA - (MARCO DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO)**
15. Plan de cierre.
16. Plan de manejo de residuos solidos.
17. Pago de aranceles por concepto de trámite (BOLETA DE DEPÓSITO BANCARIO) Ley Departamental N° 170

PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS

EL REPRESENTANTE LEGAL, PRESENTA EL FORMULARIO EMAP A LA SDDMT - GADLP



LA SDDMT HACE LA REVISION EVALUACION DEL EMAP
15 DÍAS



EMISION DEL CD –CAT III



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

CERTIFICADO DE DISPENSACIÓN CAT – III 020904-02-CD-III-136-19

El suscrito Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, mediante la Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra,

CERTIFICA:

Que, dando cumplimiento a la Ley Nro. 1333 de Medio Ambiente, Art. 25 y con ajuste al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la Autoridad Ambiental Competente Departamental, el Sr. Mariano Ignacio Peró Taborga, ha presentado a este Despacho el Formulario EMAP correspondiente al proyecto **EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ESTAÑO ATE MINERA "BLANCA NIEVES"** de la empresa **KHUNUQULLU S.R.L.** ubicado en el Cantón Malla, Provincia Loayza del Departamento de La Paz, revisada la documentación del proyecto referido ha sido catalogado en **CATEGORÍA III**, de acuerdo al Art. 25 de la Ley de Medio Ambiente por tanto queda **DISPENSADO DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA)**; sin embargo, deberá acogerse a las disposiciones vigentes en el país por lo que la REPRESENTANTE LEGAL deberá llevar a la práctica las Medidas de Mitigación aprobadas, las cuales serán verificadas por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (programa de monitoreo) igualmente aprobado.

Es cuanto se certifica, para fines consiguientes.



[Signature]
Ing. César Bustos
DIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL
Y CAMBIO CLIMÁTICO
CALLE COMERCIO 1200 ESQ. AYACUCHO TELF.: 2204340 - 2204127 - 2203535 FAX: 2204182
WWW.GOBERNACIONLAPAZ.GOB.BO

[Signature]
Ing. MSc. M. Jenny Catalina Carrizosa
DIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL
Y CAMBIO CLIMÁTICO
CALLE COMERCIO 1200 ESQ. AYACUCHO TELF.: 2204340 - 2204127 - 2203535 FAX: 2204182
WWW.GOBERNACIONLAPAZ.GOB.BO

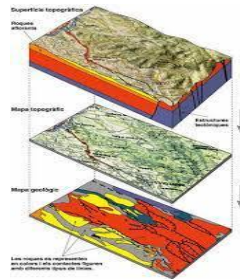
CATEGORÍA 4 (CD-C4)

CERTIFICADO DE DISPENSACIÓN PARA ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN

ARTÍCULO 115. Para realizar las actividades mineras señaladas en el artículo 6° del presente reglamento, el interesado debe presentar ante la Prefectura del Departamento dos (2) copias del formulario de Prospección Minera (PM) del anexo “III” del presente reglamento, debidamente llenado.



LEVANTAMIENTO
 TOPOGRÁFICO



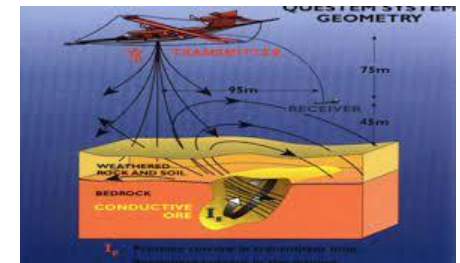
MAPEO
 GEOLÓGICO



CATEO



PROSPECCIÓN
 GEOQUÍMICA



PROSPECCIÓN
 AÉREA

ARTÍCULO 116. El concesionario u operador minero debe:

- 1). Presentar el formulario PM completo;
- 2). Incluir solamente las actividades señaladas en el artículo 6° del presente reglamento;
- 3). Realizar únicamente las actividades que señale en el formulario PM presentado ante la autoridad ambiental competente.



ANEXO III

FORMULARIO DE PROSPECCIÓN MINERA (PM) SECTOR MINERÍA

ACTIVIDAD: PROSPECCIÓN

I. DATOS GENERALES

Nombre del proyecto: _____
Empresa: _____
Representante Legal (RL): _____
Domicilio Legal: _____

II. ÁREA DE PROSPECCIÓN

Departamento(s) donde se realiza la prospección: _____

III. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE PROSPECCIÓN

3.1. Método(s) de prospección a emplear:

Levantamiento topográfico ()
Mapeo geológico: ()
Cateo: ()
Relevamiento aéreo ()
Prospección geoquímica ()
Especificar otros: _____

3.2 Fecha estimada de inicio y conclusión del proyecto:

IV. DECLARACIÓN JURADA Y FIRMAS

Yo _____ con C.I. N° _____
en calidad de Representante legal de la _____
juro la exactitud de la información detallada en el presente formulario, y me comprometo a no realizar actividades diferentes a las señaladas en el presente formulario, a cumplir con las normas del Reglamento aplicables a mi actividad y reparar los daños que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Firma:

La Paz, de de



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

CERTIFICADO DE DISPENSACIÓN CAT - IV 021601-02-CD-191-19

El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, mediante la Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra,

CERTIFICA:

Que, dando cumplimiento a la Ley Nro. 1333 de Medio Ambiente, Art. 25° y con ajuste al procedimiento de Evaluación del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras RAAM Artículos 115, 116 y 117, el Formulario de Prospección Minera (PM) presentado por el Ing. Zelmir Andía Valverde REPRESENTANTE LEGAL, del Proyecto: PROSPECCIÓN MINERA "ZARITA - COMBOL", ubicado en cantón Chari Gral. J.J. Pérez del municipio de Charazani, provincia Bautista Saavedra del Departamento de La Paz ha sido catalogado en CATEGORÍA 4, con fecha de inicio del proyecto de junio de 2020 conclusión junio 2021, por tanto queda DISPENSADO DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA).

Constituyen partes integrantes de la presente el Formulario PM, la información complementaria y las notas de comunicación oficial emitidas por la Autoridad Ambiental Competente.

Es cuanto se certifica, para fines consiguientes.

La Paz, 19 de agosto de 2019



Ing. Alberto Pati Choque
DIRECTOR
Dirección de Salud Ambiental
y Cambio Climático
Des. Gest. Derechos de la Madre Tierra



Ing. Méc. M. Jenny Colina Cortez
EPS. EPMU. INSTITUCIÓN REGULADORA DE GAS
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

¿QUÉ ES UN INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL - IMA?

- Es un *documento, posterior a la obtención de la Licencia Ambiental* (DIA) (DAA) y (CD-CAT-II), que el *Representante Legal de la AOP está obligado a presentar a las Autoridades Ambientales Competentes* con el fin de *mostrar el cumplimiento* del Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Adecuación Ambiental, así como del *PASA*.
- Este documento se presenta normalmente cada semestre o de acuerdo a los plazos previstos en la Licencia Ambiental.



CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL



ARTÍCULO 8.- (PRESENTACIÓN DEL INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL - IMA).

Se sustituye el Artículo 151 del [RPCA](#), referido a la presentación de IMA, por el siguiente contenido:

"El RL deberá presentar a la AAC, OSC y SERNAP, cuando corresponda los IMAs, en los que reportará el avance y situación ambiental, con referencia a lo establecido en su respectiva LA, según el Formato del Anexo "G"- IMAs."

GACETA OFICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ANEXO G
 FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

1. Declaración Jurada.

DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: de la elaboración del INFORME DE MONITOREO DE AMBIENTAL y el damos fe de la veracidad presente documento, y asumimos la responsabilidad en caso de no ser MONITOREO DE AMBIENTAL. Por otra parte asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de lo MONITOREO DE AMBIENTAL.

Firmas:

..... Responsable Técnico Respón

Nombres y apellidos:

Cédula de identidad:

Si se requiere mayor espacio en alguno de los puntos anexar hoja de a El presente documento no tiene validez sin nombres, apellidos y firmas

2. Responsable de la elaboración del Informe de Monitoreo Ambient

Nombre y Apellidos del Responsable de la elaboración del IMA:

Registro de Consultoría Ambiental No.

Domicilio:

Teléfono/Celular:

Nota: Anexar una copia del RENCA vigente, (del responsable técnico y documento)

3. Datos Generales de la AOP

Nombre de la AOP:

N° Licencia Ambiental: Fecha d

Fecha de inicio de actividades de la AOP (según corresponda):.....

Etapas de la AOP:

Periodo al que pertenece el IMA:

Teléfono/Celular:

4. Breve descripción de la AOP.

.....

5. Respuesta a observaciones previas, según corresponda.

Observación	Respuesta
.....

6. Detalle de actividades realizadas en el periodo al que pertenece el Informe de Monitoreo Ambiental.

.....

7. Cumplimiento de los compromisos ambientales.- Informar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el PPM o PAA - PASA de acuerdo a la etapa en la que se encuentra la AOP, utilizando el formato de la siguiente tabla.

Factor Ambiental (con base a lo aprobado en su PPM- PASA o PAA - PASA)	Medida de Prevención, Mitigación o Abastecimiento aprobada en el EEIA o IMA según corresponda	Parámetro de Verificación aprobado	Punto de Monitoreo	Frecuencia de Monitoreo	Desarrollo de la medida	Resguardos
.....

8. Análisis de resultados por factores: aire, agua, suelo, socioeconómico y los que correspondan de acuerdo a las medidas aprobadas. (En este punto se debe realizar un análisis de resultados de laboratorio y compararlos con los límites permisibles de la norma.)

Cada factor deberá reflejar la trazabilidad completa incluyendo: la generación o abastecimiento, transporte, tratamiento y disposición final, según corresponda.

La información deberá contener una síntesis de los resultados de laboratorio de los gestores o mesese anteriores generados como producto de monitoreo, asimismo, deberá adjuntar gráficas que reflejen tendencias de comportamiento ambiental.

Para un mejor seguimiento se deberá incluir planos donde se presenten los puntos de muestreo así como los puntos de disposición final, cuando corresponda.



- Respecto al RPCA Art. 10 inciso e) fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación Ambiental, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

DECRETO SUPREMO 3549 DE 02 DE MAYO DE 2018

CAPÍTULO II

MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 6.- (MONITOREO AMBIENTAL). El RL de una AOP en cumplimiento a las medidas comprometidas en la Licencia Ambiental y aprobadas por la AAC, deberá realizar el Monitoreo Ambiental de manera permanente durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento, cierre, rehabilitación, abandono y post-cierre.

ARTÍCULO 7.- (MONITOREO AMBIENTAL EN CASO DE ACCIDENTES Y/O INCIDENTES).

- I. En caso de accidentes, incidentes, eventos fortuitos que puedan causar impacto al Medio Ambiente y/o a la salud pública, el RL deberá informar a la AAC, OSC, SERNAP cuando corresponda, en un plazo máximo de 48 horas de ocurrido el suceso, para el respectivo Monitoreo Ambiental.
- II. Conocido el suceso, establecido en el Parágrafo anterior, la AAC instruirá la aplicación de medidas ambientales inmediatas y el Plan de Contingencia, estableciendo la frecuencia, el periodo de Monitoreo y la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental IMAs.

MEDIANTE

INFORMES DE
MONITOREO
AMBIENTAL
(IMA)

SANCIONES

Decreto Supremo N ° 28592

¿Existen sanciones para los que no cumplan con la legislación ambiental?

- La normativa ambiental define infracciones meramente administrativas e infracciones administrativas de impacto ambiental.
- *Es importante señalar que NO se puede dar inicio a una AOP sin contar con la Licencia Ambiental correspondiente.*



DECRETO SUPREMO N ° 28592

ARTÍCULO 17.- (DE LAS CLASES DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS) “Constituyen infracciones administrativas, en el marco del artículo 99 de la Ley del Medio Ambiente, las siguientes:

I. Infracciones meramente administrativas:

- a) No contar con los registros correspondientes de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a la AOP's.
- b) Impedir o no facilitar las inspecciones a la Autoridad Ambiental Competente.**
- c) No enviar los informes o reportes solicitados por la Autoridad Ambiental Competente o aprobado en sus Licencias Ambientales en los plazos establecidos.**
- d) No cumplir con Resoluciones Administrativas de Autoridad Ambiental Competente en las que se instruyan la presentación de información sobre la AOP.
- e) No presentar las aclaraciones, complementaciones o enmiendas en los procesos de Evaluación de Impactos Ambientales o de Control de Calidad Ambiental en los plazos establecidos por el Organismo Sectorial Competente, Gobierno Municipal o la Autoridad Ambiental Competente.
- f) No comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la suspensión o cierre de un proyecto, obra o actividad.**

DECRETO SUPREMO N ° 28592

II. Infracciones administrativas de impacto ambiental:

a) **Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con la Licencia Ambiental vigente correspondiente.**

b) **Presentar los instrumentos de Regulación de Alcance Particular** que tienen carácter de declaración jurada con **información alterada** sobre los impactos que la AOP pueda producir o produzca sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

c) Presentar el Manifiesto Ambiental fuera del plazo establecido para el efecto.

d) **No cumplir con resoluciones administrativas** que emitan la Autoridad Ambiental Competente, en las que se instruyan **medidas de mitigación o rehabilitación.**

e) Alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

f) **No implementar el plan de abandono y rehabilitación** previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Competente en caso de cierre.

g) **El incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación** posteriores a las inspecciones y plazos concedidos para su regulación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Medio Ambiente.

DECRETO SUPREMO N ° 28592

h) No implementar las medidas de mitigación aprobadas en el programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

i) Cuando el Representante Legal de la AOP, no informe a la Autoridad Ambiental Competente de impactos ambientales no previstos en su Licencia Ambiental y que puedan afectar al medio ambiente.

j) No cumplir con los condicionamientos ambientales instruidos por la Autoridad Ambiental Competente, determinados en inspección.

k) No comunicar a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo máximo de 48 horas, cuando ocurriese cualquier accidente o incidente en materia ambiental.

l) No remitir en el plazo máximo de 10 días el Informe de Monitoreo Ambiental del sector del accidente o incidente. En caso que no se requiera informes de laboratorio el plazo máximo se reduce a 5 días.

m) No remitir en el plazo establecido por la Autoridad Ambiental Competente mediante Resolución el Informe de Evaluación Ambiental del sector del accidente o incidente.

LA MEJOR HERENCIA
QUE PODEMOS DEJARLE A
NUESTROS HIJOS ES:
AMOR, CONOCIMIENTO Y
UN PLANETA
EN EL QUE PUEDAN VIVIR



Gracias por su atención

